

BORRADOR GENERAL
ACTA FUNDACIONAL
DE LA
FUNDACION _____

**(establecida de acuerdo con la Ley No. 25 del 12
de junio de 1995 de la República de Panamá)**

Por este medio se establece una fundación privada (en adelante la “Fundación”) de acuerdo con la ley No. 25 del 12 de junio de 1995 de la República de Panamá, con sujeción a esta Carta Constitutiva (en adelante el “Acta Fundacional”) y a los Reglamentos que se hayan de dictar periódicamente conforme a ésta (en adelante los “Reglamentos”).

Sección 1

Nombre, domicilio y Agente Residente

- (a) El nombre de la Fundación será Fundación _____ .
- (b) La fundación tendrá su domicilio en las oficinas de su Agente Residente en la ciudad de Panamá, República de Panamá, o en aquel otro lugar que se determine mediante resolución del Consejo de la Fundación, ya sea dentro o fuera de la República de Panamá.
- (c) El Agente Residente de la Fundación será la firma forense de ARIAS, FABREGA & FABREGA, con oficinas en el Edificio PH ARIFA, Piso 10, ciudad de Panamá, República de Panamá. El Agente Residente de la Fundación podrá renunciar en cualquier momento.

Sección 2

Patrimonio

- (a) La Fundación tendrá un patrimonio inicial mínimo de diez mil dólares de Estados

Unidos (US\$10,000.00) que podrán ser aportados por el Fundador o por terceros.

(b) Con el consentimiento del Consejo de la Fundación, el patrimonio de la Fundación podrá ser aumentado en cualquier momento mediante donaciones del Fundador o de terceros.

Sección 3

Fines

(a) Los fines de la Fundación serán tener, administrar, invertir, distribuir y disponer de los activos de la Fundación para el beneficio, el sostén, la manutención y el adelanto de los Beneficiarios tal como se dispone en esta Carta Constitutiva y en los Reglamentos.

(b) La Fundación no tendrá fines comerciales pero podrá dedicarse a actividades comerciales en la medida en que sirvan los fines de la Fundación que se indican en la Sección 3(a) más arriba.

Sección 4

Organismos rectores

(a) El organismo rector de la Fundación será el Consejo de la Fundación.

(b) La Fundación también podrá tener uno o más Organismos Supervisores, tal como se dispone en la Sección 8 de la presente.

Sección 5

Nombramiento del Consejo de la Fundación

(a) El Consejo de la Fundación tendrá tres (3) miembros como mínimo, pero se dispone que, cuando un miembro del Consejo de la Fundación sea una persona jurídica, el Consejo de la Fundación podrá tener solamente un (1) miembro. La cantidad efectiva de miembros del Consejo de la Fundación será determinada por el Consejo de la Fundación.

(b) El Consejo de la Fundación tendrá tres (3) miembros hasta que el Consejo de la Fundación resuelva otra cosa. El nombre y la dirección de los primeros miembros del Consejo de la Fundación es:

<u>Nombre</u>	<u>Dirección</u>

(c) Los miembros del Consejo de la Fundación ocuparán sus cargos durante períodos ilimitados a menos que se disponga otra cosa en el momento del nombramiento correspondiente.

(d) Si los Reglamentos lo disponen, los Beneficiarios y/o los Organismos Supervisores tendrán el derecho de destituir y nombrar los miembros del Consejo de la Fundación.

(e) Si un miembro del Consejo de la Fundación renuncia o queda incapacitado para ocupar el cargo o muere, los miembros restantes del Consejo de la Fundación tendrán el derecho de elegirle un sucesor. En el caso de que no quede ningún miembro del Consejo de la Fundación o en el caso de que ninguno pueda actuar y no haya ninguna persona que tenga derecho de nombrar miembros del Consejo de la Fundación como se dispone en la Sección 5(d) más arriba, entonces el Agente Residente de la Fundación podrá nombrarle un reemplazo o podrá pedirle a un tribunal competente que haga ese nombramiento.

(f) Cualquier miembro del Consejo de la Fundación podrá renunciar en cualquier momento.

Sección 6

Deberes y facultades del Consejo de la Fundación

(a) El Consejo de la Fundación ejercerá todas las facultades de la Fundación, salvo aquéllas que la ley o esta Carta Constitutiva o los Reglamentos hayan reservado expresamente para el Fundador, para algún Organismo Supervisor, para los Beneficiarios o para alguna otra persona. El Consejo de la Fundación tendrá amplia autoridad para representar y obligar a la Fundación, para actuar en nombre y en representación de ella y para administrar sus asuntos y sus activos, incluyendo, sin que esto implique limitación alguna, autoridad sin límites para adquirir, invertir y disponer de los activos de la Fundación, tomar dinero prestado y contraer obligaciones, abrir, administrar y cerrar cuentas de banco y de inversiones, y en general celebrar cualesquiera clases de convenios, contratos, escrituras o documentos, y tomar cualesquiera acciones que pueda considerar necesarias o convenientes para alcanzar los fines de la Fundación.

(b) El Consejo de la Fundación tendrá la facultad de adoptar Reglamentos y de enmendarlos y dejarlos sin efecto en conformidad con esta Carta Constitutiva y con la ley. Los Reglamentos estarán legalmente en paridad con esta Carta Constitutiva.

(c) El Consejo de la Fundación podrá delegar sus facultades y su autoridad en una persona o en varias, que no tienen que ser necesariamente miembros del Consejo de la Fundación, y podrá hacerlo en los términos que considere convenientes.

(d) El Consejo de la Fundación no tendrá obligación de rendirle cuentas al Fundador ni a los Beneficiarios ni a ningún Organismo Supervisor, a menos que los Reglamentos dispongan otra cosa.

Sección 7

Las resoluciones del Consejo de la Fundación

- (a) Las resoluciones del Consejo de la Fundación se adoptarán por mayoría de los que estén integrándolo, ya sea juntos en una sesión o mediante consentimiento por escrito.
- (b) Las sesiones del Consejo de la Fundación las podrá convocar cualquiera de sus miembros. Los miembros podrán renunciar al aviso de las sesiones ya sea antes o después de que se celebren. Una mayoría de miembros del Consejo de la Fundación hará quórum para la celebración de una sesión.
- (c) Las resoluciones del Consejo de la Fundación que se adopten en las sesiones se harán constar en actas que deberán firmar los miembros que consintieron su aprobación y las personas que actuaron como Presidente y Secretario de la sesión.
- (d) Las resoluciones del Consejo de la Fundación que se adopten mediante consentimiento por escrito y no en una sesión se harán circular entre todos los miembros que estén integrando el Consejo de la Fundación y deberán ser firmadas por todos ellos, y cada miembro deberá consignar allí su consentimiento o su negativa respecto de la resolución contemplada.
- (e) El Consejo de la Fundación tendrá la facultad de reglamentar sus propios asuntos y de establecer reglas y procedimientos sobre la forma de realizar sus sesiones y de adoptar sus Reglamentos y sus resoluciones.

Sección 8

Organismos de protección y de supervisión

- (a) El Fundador podrá nombrar y destituir uno o más individuos o entidades como organismos protectores o supervisores (denominados en la presente los “Organismos Supervisores”), con aquellas facultades (incluyendo el poder de sustitución) y aquellos deberes que el Fundador haya determinado en el instrumento del nombramiento del Órgano Supervisor o que los Reglamentos determinen.
- (b) Si así lo disponen los Reglamentos, el Consejo de la Fundación no adoptará reglamentos ni aprobará resoluciones ni realizará ninguna acción sin el consentimiento previo de los Organismos Supervisores por escrito.

Sección 9

Beneficiarios

- (a) La persona o las personas cuyo beneficio es el objeto del establecimiento de esta Fundación, así como los sustitutos o los sucesores de esas personas (en la presente los “Beneficiarios”), y sus respectivos intereses beneficiarios en la Fundación, habrán de ser

designados en esta Carta Constitutiva o en los Reglamentos o se determinarán conforme allí o aquí se establezca.

(b) A discreción suya y habiendo contemplado cualesquiera disposiciones pertinentes en los Reglamentos, el Consejo de la Fundación podrá designar y destituir Beneficiarios de vez en cuando, y determinar la naturaleza y el alcance de sus correspondientes intereses en la Fundación.

(c) La revocación o el cambio de intereses beneficiarios en la Fundación no dará lugar a ninguna responsabilidad ni a ninguna reclamación ejecutable contra la Fundación ni contra su Consejo de la Fundación, ni tampoco dará lugar a ninguna obligación de pagar compensación o daños y perjuicios al Beneficiario que haya sido destituido como Beneficiario o cuyo interés en la Fundación haya sufrido cambio.

(d) Los intereses de un Beneficiario en la Fundación sólo podrán ser cedidos, traspasados o gravados por el Beneficiario con el consentimiento previo del Consejo de la Fundación por escrito.

El Consejo de la Fundación no estará bajo ninguna obligación de consentir cesión alguna ni ningún traspaso ni ningún gravamen, y no incurrirá en ninguna responsabilidad por no dar su consentimiento para semejantes actos.

(e) El Consejo de la Fundación a su discreción podrá informar a los Beneficiarios acerca de los asuntos que tienen que ver con la administración, los activos y los asuntos de la Fundación.

Sección 10

Ley aplicable y emigración

(a) Esta Fundación y el traspaso de sus activos y el poseerlos y el disponer de ellos estarán sujetos a las leyes de la República de Panamá.

(b) A pesar de la Sección 10(a), esta Fundación podrá trasladarse o tener un nuevo domicilio en cualquier otra jurisdicción, y se podrá someter a las leyes de esa otra jurisdicción conforme lo determine el Consejo de la Fundación.

Sección 11

Enmiendas

(a) Esta Carta Constitutiva podrá ser enmendada de vez en cuando por el Consejo de la Fundación, con sujeción a cualesquiera limitaciones que la ley o esta Carta Constitutiva o los Reglamentos contengan. Estarán sujetos a esta reserva todos los derechos que se otorguen a los Beneficiarios o a cualquier otra persona de acuerdo con la presente.

Sección 12

Terminación

- (a) El Fundador no tendrá la facultad de revocar la Fundación.
- (b) La Fundación tendrá una existencia ilimitada, pero en cualquier momento podrá ser disuelta por el Consejo de la Fundación tal como lo estipulen la ley, esta Carta Constitutiva y los Reglamentos.
- (c) El Consejo de la Fundación tendrá la facultad de disolver la Fundación si determina que las circunstancias en que la Fundación fue establecida han cambiado de tal modo que los fines de la Fundación no pueden ser alcanzados adecuadamente, o por cualquier otra razón, conforme a esta Carta Constitutiva, los Reglamentos y la ley.
- (d) En caso de disolución de la Fundación, los activos de la Fundación se aplicarán o se distribuirán como lo determine el Consejo de la Fundación, de acuerdo con esta Carta Constitutiva, los Reglamentos y la ley.
- (e) El Consejo de la Fundación tendrá la facultad de nombrar un liquidador o varios.

Sección 13

El Representante Legal

- (a) El Consejo de la Fundación designará a las personas autorizadas para representar a la Fundación, y establecerá el alcance de sus correspondientes poderes para firmar y demás autorizaciones. Los representantes de la Fundación no tienen que ser miembros del Consejo de la Fundación.

Sección 14

Arbitraje

- (a) Todas las disputas que surjan entre la Fundación y sus organismos rectores y/o sus miembros y/o los Beneficiarios serán resueltas por una junta de arbitraje compuesta por tres miembros, en la jurisdicción del Agente Residente de la Fundación, con exclusión de los tribunales de justicia. Cada una de las partes en el arbitraje nombrará un arbitrador y estos arbitradores conjuntamente nombrarán un árbitro. En caso de que el nombramiento de uno de los arbitradores no se produzca dentro del plazo de un mes o que los dos arbitradores no logren ponerse de acuerdo respecto de la elección del árbitro, el nombramiento lo hará el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá. Las decisiones de la junta de arbitraje serán finales.